

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de Serra, calle de la Concepcion n. 2, y en la de Diaz, calle de S. Julian n. 3, á 6 reales al mes.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

### ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE,

CIRCULAR NUMERO 242.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reyno con fecha 4 del actual me dice lo que sigue.

» Existiendo en España con gran abundancia manantiales de aguas minero-medicinales, y siendo estos unos agentes curativos cuya aplicacion no puede ser indiferente, han llamado constantemente la atencion del Gobierno de S. M. quien ha procurado dotarlos de Directores interinos siempre que lo reclamaba su importancia. Pero como no todos exigen una direccion facultativa, ya por la escasa y dudosa virtud de sus aguas, ya por el corto número de enfermos concurrentes á ellas, S. M. la Reina, de acuerdo con lo expuesto por el Consejo de Sanidad en 15 de Mayo último, ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Para la creacion de las Direcciones interinas de baños minerales se instruirá expediente por los Gobernadores de provincia, quienes lo elevarán oportunamente á este Ministerio.

2.<sup>a</sup> Dichos expedientes se promoverán únicamente á instancia: primero, de los Alcaldes de los pueblos en cuya jurisdiccion broten las aguas minerales, si pertenecen á sus bienes de propios; segundo, de los dueños de las aguas con anuencia del Alcalde, si no se ha hecho por aquellos ningun gasto para construir baños ú hospederias, y sin ella cuando se haya empleado mas de veinte mil reales con dicho objeto; y tercero, de algun médico que haya estudiado física, química y medicinalmente las aguas, y presente al Gobernador de la provincia una Memoria sobre ellas calificada ven-

tajosamente por la Junta provincial de Sanidad.

3.<sup>a</sup> En el expediente se acreditará: primero, la virtud medicinal de las aguas, comprobada por una experiencia mas ó menos larga; segundo, la concurrencia para beber aquellas ó bañarse, de personas de fuera del pueblo en cuya jurisdiccion se encuentran; tercero, la existencia ó falta en el radio de una legua de un médico titular que asista á los bañistas; cuarto, los medios que haya para bañarse melódicamente y cómodamente; quinto, si existe hospedaje mas ó menos cómodo cerca de la fuente ó baños, ó en el pueblo mas próximo; y sexto, si hay ó no en la provincia aguas minerales de igual clase con direccion facultativa, y á qué distancia se hallan.

4.<sup>a</sup> Los indicados extremos se justificarán: el primero y sexto con un informe razonado del Subdelegado de Sanidad del partido á que corresponda el territorio de las aguas, y el segundo, tercero, cuarto y quinto con una certificacion del Alcalde del pueblo.

5.<sup>a</sup> Formado el expediente, el Gobernador oirá sobre él á la Junta provincial de Sanidad, y lo elevará al Ministerio de la Gobernacion con su dictámen motivado.

6.<sup>a</sup> El Consejo de Sanidad examinará el expediente y dará su parecer al Gobierno. Y á fin de que se establezca la uniformidad conveniente en este importante ramo del servicio público, ha tenido S. M. á bien disponer que se sujeten á las preinsertas reglas todas las Direcciones interinas que actualmente existen para lo cual instruirá V. S. el oportuno expediente respecto de las de esa provincia, elevándolo para su resolucion á este Ministerio. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

Y he dispuesto se inserte en este periódico oficial para los efectos correspondientes. Albacete 18 Junio 1850.—P. A. D. S. G.—Francisco Rubio.

OTRA NUMERO 243.

El Exmo. Sr. Ministro de Gobernacion del Reino me comunica el Real decreto siguiente.

»La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir por la Presidencia del Consejo de Sres. Ministros, con fecha 4.º del actual, el Real decreto siguiente.—En vista de las consideraciones que me ha expuesto el Presidente de mi consejo de Ministro acerca de la necesidad de determinar las atribuciones de los Consejeros de la Corona en los ramos que á cada uno les están encomendados, y á fin de evitar en lo sucesivo dudas que en algunas ocasiones han ocurrido, vengo en decretar lo siguiente.

Los Ministros son Gefes superiores de todos los ramos asignados á sus respectivos departamentos, correspondiéndoles en este concepto la autoridad y atribuciones propias de aquel cargo.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para los efectos correspondientes. Albacete 20 de Junio de 1850.—P. A. D. S. G.—El Secretario, *Francisco Rubio*.

OTRA NUMERO 244.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 4 del presente mes me comunica la Real orden siguiente.

»La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de una consulta que hizo el Consejo provincial de Oviedo con motivo de no poder llenar el cupo señalado al pueblo de Soto del Barco en el reemplazo del año último sin recurrir á las series superiores, á causa de los muchos mozos que se ausentan á otras provincias y á Ultramar antes de cumplir la edad que para exigirles fianza marca la Real orden de 17 de Enero de 1846. En su vista, y de conformidad con lo propuesto sobre el particular por las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, ha tenido á bien S. M. disponer que los mozos que hayan salido al extranjero ó á Ultramar antes de la edad necesaria para exigirles la oportuna fianza que asegure su responsabilidad á los reemplazos, deben ser alistados y sorteados en la edad y pueblo en que les correspondan; y que si á los diez y seis años no han regresado á la Península, se obligue á los padres de dichos mozos á prestar la fianza de que habla la Real orden de 17 de Enero de 1846, ó á presentarlos desde luego, á fin de que cuando tengan la edad que se exige para ser sorteados cubran las que les toquen sin perjudicar á un tercero.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes y demás personas á quienes tocara su cumplimiento. Albacete 20 de Junio de 1850.—P. A. D. S. G.—El Secretario, *Francisco Rubio*.

OTRA NUMERO 245.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio Instruccion y Obras públicas con fecha 7 de este mes me comunica la siguiente Real orden.

2

» Con el fin de facilitar la concurrencia de aspirantes á los ejercicios de oposicion que se celebran en todas las provincias para proveer los Magisterios vacantes de instruccion primaria, y atendiendo á las diversas ocupaciones de los Inspectores, que deben asistir á estos actos, la Reina (Q. D. G.) ha tenido por conveniente disponer lo que sigue:

1.º En las provincias de Gerona, Lérida, Zaragoza, Navarra, Logroño, Oviedo, Orense, Salamanca, Toledo, Guadalajara, Cuenca, Alicante, Jaen y la Corona, se celebrarán los ejercicios de oposicion á las escuelas vacantes los meses de Enero y Julio; en las de Córdoba, Tarragona, Vizcaya, Pontevedra y Cádiz los de Febrero y Agosto; en las de Teruel, Segovia, Zamora y Huelva los de Marzo y Setiembre; en la de Guipúzcoa, Avila, Málaga y Alhacete los de Abril y Octubre; en las de Castellon, Almería, Badajoz, Madrid y Palencia los de Mayo y Noviembre: y en las de Barcelona, Huesca, Alava, Burgos, Santander, Valladolid, Leon, Lugo, Cáceres, Sevilla, Granada, Murcia, Valencia, Ciudad-Real, Soria, Baleares y Canarias los de Junio y Diciembre.

2.º A medida que ocurran las vacantes, y sea la que quiera la época del año, se anunciarán en el *Boletín Oficial* de la provincia á que pertenezcan las escuelas, en los de las limitrofes y en el de la capital del distrito universario, espresando en el anuncio con la mayor claridad la dotacion fija del Magisterio, fondos de que se satisface, épocas en que se verifica el pago, y si es en metálico ó frutos; cantidad á que asciende próximamente la retribucion de los niños, y si tiene casa el maestro, ó cuanto se le abona por razon de alquiler.

3.º Un mes antes de principiar los ejercicios, se anunciarán de nuevo todas las vacantes con espresion de las circunstancias indicadas anteriormente, y se designarán la hora, el dia y el local donde aquellos han de tener lugar.

4.º En el caso de que durante el mes anterior á la oposicion ocurriesen vacantes, se proveerán sin anunciarse, con tal que sus dotaciones estén arregladas á la ley, y haya suficiente número de aspirantes.

5.º Los Secretarios de las comisiones superiores de instruccion primaria son especialmente responsables del cumplimiento de las disposiciones segunda y tercera en la parte que les incumbe.»

Y he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Albacete 20 de Junio de 1850.—P. A. D. S. G.—El Secretario, *Francisco Rubio*.

OTRA NUMERO 246.

Habiendo desertado del presidio de la Carretera de Motril, Tomás Zafrilla, cuyas señas se insertan á continuacion, encargo á los Alcaldes Constitucionales, y demás dependientes de mi Autoridad en esta provincia procedan á su busca, capturándolo si fuese hallado y poniéndolo con seguridad á mi disposicion. Albacete 10 de Junio de 1850.—P. A. D. S. G.—El Secretario, *Francisco Rubio*.

## Señas.

Tomás Zafrilla, hijo de Juan y de Quiteria Sarrion, natural de Albacete, y vecino de Villamalea, de estado y de oficio pastor, su edad 22 años, estatura 5 pies 3 pulgadas, pelo rojo, ojos azules, nariz regular, barba poca, y color sano.

---

**COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.**

El Exmo. Sr. Capitan General de estos Reinos con fecha 13 del mes actual me dice lo siguiente.

«El Exmo. Sr. Ministro de la Guerra en Real orden de 4 del actual me dice lo siguiente.—Exmo. Sr.—Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me ha dicho con fecha 25 del mes anterior lo siguiente.—El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino dice hoy á los Gobernadores de las provincias lo que sigue.—En medio de la profunda paz que disfrutaban los pueblos se sienten sin embargo algunas de las consecuencias inevitables de las guerras civiles como las que felizmente han terminado en España. Los que escudados con una bandera política no tuvieron mas miras que el pillage y el asesinato, se han presentado despues como lo que son y fueron siempre sin que las mas eficaces disposiciones del Gobierno hayan alcanzado á conseguir su completa desaparicion. A fin pues de que la persecucion de los malhechores que han aparecido en los términos de diferentes pueblos y que tienen en consternacion á los vecinos honrados y pacíficos, se verifique bajo un plan uniforme pudiendo estender la persecucion á un territorio mas vasto, y se consiga de este modo mejor y con mas prontitud su exterminio, se ha servido mandar S. M. la Reina de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Ministros, que las órdenes é instrucciones para la persecucion y captura de los salteadores de caminos en despoblado, se den siempre y directamente por la autoridad militar á la cual es la voluntad de S. M., que V. S. auxilie eficazmente por todos los medios que están á su alcance, ya proponiéndole cuanto al efecto juzgue oportuno, ya suministrándole los datos y noticias que procurará adquirir, y ya coadyuvando con la Guardia Civil y con los demás funcionarios que de V. S. dependen.—En el caso de que los bandidos proclamen una bandera política se apresurará V. S. á publicar el bando correspondiente para que aquellos se retiren á sus hogares, sin perjuicio de dictar en el acto las demás disposiciones que las circunstancias aconsejen.—De Real orden comunicada por dicho señor Ministro lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.—Y de la propia orden lo transcribo á V. E. para los mismos efectos, bien entendido que los malhechores de quienes se trata, serán por consiguiente juzgados militarmente con arreglo á la ley de procedimientos de 17 de Abril de 1821.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y cumplimiento advirtiéndole que puesto de acuerdo con la autoridad civil de esa Provincia, hade dar sus instrucciones á los Gefes de los cantones de la misma para la persecucion de los malhechores que aparezcan en sus respectivas demarcaciones, para cuyo servicio deben exigir la coo-

peracion de las autoridades locales y de la Guadiá civil, procediendo contra los reos de la indicada clase, que fuéren aprehendidos, con arreglo á la ley de 17 de Abril de 1821, y procurando que las causas de esta naturaleza se sustancien por fiscales inteligentes con toda la posible actividad.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín Oficial* de la provincia, encargando á los Señores Alcaldes de la misma y Comandantes Militares de Canton, que tan luego lo reciban hagan se fije en los parages acostumbrados de las poblaciones para que nadie pueda alegar ignorancia. Albacete 19 de Junio de 1850. El Brigadier Comandante General, *Bernadino Sá del Rey*.

---

Don Iginio Herrero Abogado de los Tribunales Nacionales, Alcalde-Corregidor de esta villa, y como tal Presidente de su Ayuntamiento Constitucional.

Hago saber: Que habiendo de construirse en esta villa un cementerio segun autorizacion de la competente superioridad aprobado por esta el presupuesto y demás bases sobre que ha de verificarse la obra; el Ayuntamiento en sesion extraordinaria del día de la fecha, ha acordado sacarla á pública subasta bajo las condiciones que desde hoy estarán de manifiesto en la Secretaría del mismo. En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en ella podrán presentarse el día 29 del corriente que tendrá electo el remate hasta las doce de él, que quedará celebrado en el mas veneficioso postor. Villarrobledo 15 de Junio de 1850.—*Iginio Herrero*.—Por su mandado, *Pedro Rodriguez*, Secretario.

---

Don Lucas Fernandez, Juez de primera Instancia de la ciudad de Villena y su Partido &c.

Por este edicto, se cita á María Carrion (a) la Cañamona natural y vecina de la villa de Sax, que se ocupa en vender quincalla, para que comparezca en este juzgado á rendir declaracion en la causa criminal que pende en el mismo sobre hurto de prendas de ropa á Isabel Gomez, contra Miguel Sanchez y Bárbara Martínez; y se encarga á los Señores Alcaldes donde se halle la hagan comparecer con dicho objeto; pues así se manda en los autos de su razon en providencia de siete de Mayo último; disponiendo se inserte el presente en los *Boletines Oficiales* de las Provincias de Alicante, Albacete y Valencia. Dado y firmado en Villena á quince de Junio de mil ochocientos cincuenta.—*Lucas Fernandez*.—Por su mandado, *Sebastian Garcia*.

---

IMPRESA DE JOSE Y RAFAEL SERNA.

calle de la Concepcion núm. 2.

